

La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval

The Construction of Homophobic Discourse in Medieval Christian Europe

Iñaki BAZÁN

Universidad del País Vasco

RESUMEN

En este artículo se pasa revista y se analizan los distintos factores que contribuyeron a la construcción de un discurso homofóbico por parte de la sociedad europea a partir del siglo XIII. Se centra la atención especialmente en la homosexualidad masculina.

Palabras clave: Sodomía, Homosexualidad masculina, Edad Media

ABSTRACT

This article reviews and analyzes the different factors that contributed to the construction of a homophobic discourse in European society beginning in the thirteenth century. Attention particularly centers upon masculine homosexuality.

Key words: Sodomy, Masculine homosexuality, Middle Ages

SUMARIO: 1. Hitos cronológicos del rechazo de la homosexualidad. 2. La construcción del discurso homofóbico. 2.1. El modelo sexual de la civilización europea medieval. 2.2. El concepto de *contra natura* en la sociedad medieval. 2.3. La relación entre pecado y delito en la justicia penal medieval. 2.4 El peligro del castigo divino. 2.5. Los enemigos de la sociedad: musulmanes y herejes. 2.6. La crisis demográfica medieval. 3. Conclusión. 4. Apéndice bibliográfico. 5. Apéndice documental.

Sodomítico dizen al pecado en que caen los omes
yaziendo vnos con otros contra natura

(Partidas, VII, 21)

En la Historia se encuentran los argumentos que justifican las diversas formas en que las civilizaciones racionalizan las cuestiones que les preocupan en su devenir cotidiano. Cada civilización construye sus valores y sus normas de comportamiento; y éstas evolucionan a lo largo del tiempo: unas se abandonan, otras continúan vigentes y algunas más se transforman, adaptándose a las nuevas circunstancias. En el caso que nos ocupa, esto es, la homosexualidad, hay que señalar que un delito no existe *a priori*, no es más que una construcción social que hay que saber cuándo, cómo y por qué se ha creado.

En esta exposición no voy a abordar los testimonios de tolerancia e incluso defensa de las relaciones homosexuales pertenecientes a la propia Edad Media, especialmente para los siglos anteriores al XIII; ni a hablar de personalidades o de simples ciudadanos que sí las mantuvieron, como, por ejemplo, Eduardo II de Inglaterra o una anónima monja del monasterio de Tegernsee en la región alemana de Baviera en el siglo XII. Tampoco voy a abordar la práctica real de la persecución y la punición de la homosexualidad desarrollada por magistraturas civiles, como el *Ufficiali di Notte* de Florencia. Tan sólo voy a centrarme en los argumentos que sirvieron para justificar la construcción del discurso homofóbico que se gestó en la Europa cristiana medieval y que de alguna manera todavía hoy en día su influencia se deja sentir. Ese discurso se centrará en mayor medida en la homosexualidad masculina.

1. HITOS CRONOLÓGICOS DEL RECHAZO DE LA HOMOSEXUALIDAD

En el derecho y la religión judía la homosexualidad se encontraba rechazada y perseguida con pena de muerte, como se evidencia a través del Génesis (19), cuando se alude al castigo divino sufrido por Sodoma y Gomorra; a través del Levítico (20, 13), cuando se advierte que “si alguno se ayuntare con varón como con mujer, abominación hicieron; ambos han de ser muertos”; o a través del Deuteronomio (23, 17), cuando se expresan las leyes humanas y se prescribe que no “haya sodomita de entre los hijos de Israel”.

En el mundo grecolatino las cosas son diametralmente opuestas y existe, por tanto, cierta apología de la homofilia, al punto que algún autor ha considerado que no debería denominarse la homosexualidad masculina únicamente *amor griego*, sino también *amor romano*. Es sabido que Cicerón daba besos en los labios a su esclavo-secretario; que Virgilio se sentía especialmente atraído por los jóvenes; que Antinoos era el favorito del emperador Adriano; que el 25 de abril se celebraba en el calendario romano los fastos de Preneste, esto es, la festividad de los prostitutos masculinos; etc. Dos eran los límites que se imponían a la homofilia: por un lado, se prohibía que un joven ciu-

dadano o libre fuera penetrado como si de un esclavo se tratara y en contra de su voluntad, lo que quedaba sancionado jurídicamente a través de la ley Scantiniana del año 149 a. C. y actualizada en época augústea; y, por otro lado, se prohibía que un varón adulto ciudadano o libre fuera pasivo en una relación homosexual¹.

Durante la tardoantigüedad y con el afianzamiento del cristianismo como religión oficial, las cosas cambiarían en sentido restrictivo, aunque no de forma drástica. El primero en legislar en contra de la sodomía fue Justiniano. En efecto, en el *Corpus Iuris Civilis* se recogen diversas constituciones que proscriben la sodomía, imponiendo la pena de muerte y argumentando que se trata de algo diabólico, contrario a la naturaleza y que pone en peligro la seguridad pública, porque “por causa de tales ofensas ocurren hambres, terremotos y pestes”, como quedó de manifiesto con la destrucción de Sodoma². Sin embargo, sus propuestas no encontraron mucho eco entre sus sucesores al frente del imperio bizantino, ni entre los reinos germánicos de la Europa occidental. Tal vez, la principal excepción en este sentido sea la Hispania visigoda, donde sí se prohibió la sodomía, bajo pena de castración y penitencia eclesiástica, desde la legislación real, invocando para ello la tradición de las Sagradas Escrituras y de las leyes terrenales que consideraban que se trataba de un pecado que ensuciaba los cuerpos y que iba contra la voluntad de Dios³. Por tanto, se había operado un sustancial cambio desde la abierta tolerancia de la homosexualidad en la antigüedad grecolatina hasta los primeros síntomas de rechazo y condena en la tardoantigüedad. Incidiendo en este cambio se encuentran también los autores de penitenciales, para quienes semejantes comportamientos sexuales eran

¹ Sobre la homosexualidad en el mundo grecolatino vid. GONFROY, Françoise.: *Un fait de civilisation méconu: l'homosexualité masculine à Rome*, Poitiers, 1972; DOVER, Kenneth J.: *Greek homosexuality*, London, 1978; BUFFIÈRE, Félix: *La pédérastie dans la Grèce antique*, Paris, 1980; VEYNE, Paul: “La homosexualidad en Roma”, Ph. Ariès, *Sexualidades occidentales*, Paidós, Barcelona, 1987.

² BRUNDAGE, James A.: *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, FCE, México, 2000, p. 130.

³ En el Fuero Juzgo se puede leer lo siguiente: “Non devemos dexar el mal que es descomulgado e maldito. Onde los que yazen con los barones, ó los que lo sufren, deven seer penados por esta ley en tal manera, que despues que el iuez este mal supiere, que los castre luego a ambos, é los dé al obispo de la tierra en cuya tierra fizieren el mal. E que los meta departidamente en cárceles o fagan penitencia contra su voluntad en lo que pecaron por su voluntad. Mas esta pena non debe aver aquel qui lo non faze por su grado, mas por fuerza si el mismo descubre este fecho. E aquellos que son casados, que fizieren esta nemiga [sic], sus fiios legitimos deven aver toda su buena, é las muieres deben aver sus arras é sus cosas quitas, é casarse con quien quisieren”; Lib. III, tít. V, ley V del rey Flavio Egica sobre “los omnes que iazen con los otros omnes”.

“Por la fe cristiana guardar, la ley debe poner buenas costumbres, é debe refrenar á aquellos que fazen nemiga [sic] de sus cuerpos; ca estonze damos nos buen conseio á la gent é á la tierra quando nos tollemos los males de la tierra, é ponemos término á los que son fechos. Onde agora entendemos en desfazer aquel pecado descomulgado, que fazen los barones que yazen unos con otros, é de tanto deven seer mas tormentados los que se ensuzian en tal manera, quanto ellos pecan mas contra Dios é contra castidad. E maguer este pecado sea defendido por sancta escriptura é por las leyes terrenales, todavía mester es que sea defendido por la nueva ley, que si el pecado non fuere vengado, que non cayan en peor yerro. E por ende establescemos en esta ley que qual que omne lego, ó de orden, ó de lineaie grande, ó de pequenno que fuer provado que fiziere este pecado, matiniente el príncipe, ó el iuez los mande castrar luego, et aun sobre esto aya aquella pena, la qual diéron los sacerdotes en so decreto el tercero anno de nuestro regno por tal pecado”; Lib. III, tít. V, ley VI del rey Flavio Rescindo sobre “los sodomíticos”. *Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los códigos de España desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación*, edición de Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1885.

totalmente reprobables, siendo necesarios varios años de penitencia para purgar el pecado⁴.

Durante los siglos XI y XII, tiempos de la reforma en el seno de la Iglesia latina, algunos teólogos y canonistas comenzarían a interesarse por la sodomía. Entre ellos caben destacar los nombres de Pedro Damiano, Ives de Chartres, Pedro el Chantre, Juan Faventino o Benencasa. Para todos ellos las prácticas sexuales suponían un reflejo de la ortodoxia en materia doctrinal y toda desviación suponía un atentado contra ella. Si se toleraban esas prácticas desviadas acarrearían graves tribulaciones a los hombres en forma de hambrunas, epidemias y terremotos. En este punto retomaban el discurso de Justiniano, no en vano en ese momento se estaba produciendo la recuperación del derecho romano gracias al *Corpus Iuris Civilis*. Quien más beligerante se mostró contra la sodomía fue Pedro Damiano en su *Liber Gomorrhianus*. Pero todavía el discurso homofóbico no se encontraba generalizado en la Iglesia, incluyendo a su propia cabeza. Tan es así, que el papa Alejandro III (1061-1073) ordenó secuestrar el manuscrito del reformador. Tampoco la sociedad mostraba excesiva oposición, pues, al parecer, a finales del siglo XII existían prostíbulos de hombres en ciudades como París, Orleáns o Chartres⁵. Todavía las cosas no estaban del todo maduras como para asumir el rechazo de la homosexualidad por parte de las autoridades eclesiásticas y civiles, pero las posturas de estos teólogos y canonistas irían abriendo brecha en el muro de la tolerancia e indiferencia. En este sentido, se puede decir que el III Concilio de Letrán de 1179 introdujo a la Iglesia como institución en la senda del rechazo de “esa incontinencia que es contra natura”, excomulgando a los laicos que la practicaran⁶.

A partir de la segunda mitad del siglo XIII, gracias a la recepción del derecho romano y a la sistematización del derecho canónico realizada por decretalistas como Graciano, se produjo un gran desarrollo del derecho real y municipal. En este sentido, se dieron importantes pasos hacia una regulación de muchas cuestiones que preocupaban a la sociedad. Entre esas cuestiones se encuentra, obviamente, la conducta sexual, que con anterioridad había sido del dominio exclusivo de decretalistas. Un buen ejemplo en este sentido es la labor legislativa de Alfonso X el Sabio de Castilla, como queda patente a través del Fuero Real y las Partidas. Además de este desarrollo del derecho real y municipal, también en este siglo XIII tuvo lugar el cambio definitivo de actitud respecto a la homosexualidad: a partir de ahora ya no se toleraría y quienes incurrieran en estas conductas sexuales desviadas sufrirían una dura sanción, la pena de muerte. Así se observa, por ejemplo, en Bolonia (hoguera), en Siena (horca por el miembro viril), en la Corona de Castilla de Alfonso X el Sabio (castración y colgar por los pies), en la Corona de Aragón de Jaime I (hoguera), en Bérgamo (hoguera) o en Lyon (hoguera). También hubo lugares, como Florencia o Perusa, donde, a pesar de repudiar la sodomía, los culpables de cometer ese pecado-

⁴ PAYER, Pierre J.: *Sex and the penitentials: the development of a sexual code, 550-1150*, University of Toronto Press, Toronto, 1984.

⁵ BOSWELL, John: *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad. Los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era Cristiana hasta el siglo XIV*, Muchnik, Barcelona, 1992 (1980), pp. 275-276.

⁶ BRUNDAGE, James A.: *La ley, el sexo y la sociedad cristiana...*, p. 374.

delito no eran condenados directamente a pena de muerte, a no ser que fueran reincidentes o no hubieran pagado la fuerte multa que en principio se les imponía. En estas leyes se encuentra una justificación punitiva que entronca con la tradición justineana y, en lo que a Castilla se refiere, con la herencia visigoda. Así pues, en el siglo XIII se terminó de convertir al sodomita en un enemigo público, capaz de causar un grave daño social con su conducta sexual desviada y antinatural.

Respecto de la Inquisición española hay que advertir que hasta el año 1524 no dispuso del monopolio jurisdiccional sobre la sodomía. En efecto, ese año el papa Clemente VII concedió un breve autorizando a la Inquisición a conocer de este pecado-delito, pero sólo en el territorio de la Corona de Aragón. En la Corona de Castilla, por el contrario, la jurisdicción sobre la sodomía permaneció en manos de la justicia ordinaria, ya fuera civil o eclesiástica⁷.

2. LA CONSTRUCCIÓN DEL DISCURSO HOMOFÓBICO

A partir del siglo XI la Europa medieval se vio inmersa en un proceso de criminalización y persecución de ciertos comportamientos e ideologías, ciertos grupos sociales e individuos, y de ciertos aspectos y ámbitos de la vida privada y pública. En esa centuria se estaban produciendo importantes cambios sociales ligados a la expansión del feudalismo. Esos cambios exigieron, por un lado, una redefinición y actualización de los valores sociales; y, por otro, una reafirmación de la unidad social frente a los elementos disidentes o desviados que con sus comportamientos vulneraban las normas que protegían jurídicamente los nuevos valores sociales. Esos disidentes o desviados fueron las víctimas de la estructura represora que se estableció al efecto, principalmente contra herejes, judíos y leprosos⁸. En el siglo XIII les tocó el turno a los sodomitas; y a partir de los siglos XIV y XV, como resultado de los nuevos cambios operados en la sociedad a causa de la incidencia de la crisis del feudalismo y los procesos de alumbramiento de la sociedad moderna, el objetivo de la intolerancia, la persecución y la represión fueron los vagabundos, ociosos y falsos pobres⁹, al igual que los fenómenos generadores de violencia interpersonal¹⁰ y

⁷ GARCÍA CÁRCEL, Ricardo y MORENO MARTÍNEZ, Doris: *Inquisición. Historia crítica*, Temas de Hoy, Madrid, 2000, p. 306. Algunos estudios sobre homosexualidad e Inquisición en la Corona de Aragón, son, entre otros: BENASSAR, Bartolomé: "El modelo sexual: la Inquisición de Aragón y la represión de los pecados abominables", B. Bennassar (ed.): *Inquisición española. Poder político y control social*, Barcelona, 1981; CARRASCO, Rafael: *Inquisición y represión sexual en Valencia: historia. de los sodomitas (1585-1785)*, Laerte, Barcelona, 1986.

⁸ MOORE, Robert I.: *La formación de una sociedad represora. Poder y disidencia en la Europa occidental, 950-1250*, Crítica, Barcelona, 1989. Un libro que continua este análisis para la Francia y la Corona de Aragón del siglo XIV es el de NIRENBERG, David: *Comunidades de violencia: la persecución de las minorías en la Edad Media*, Península, Barcelona, 2001.

⁹ GOGLIN, Jean Louis: *Les misérables dans l'occident medieval*, Seuil, Paris, 1976; MOLLAT, M.: *Pobres, humildes y miserables en la Edad Media*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988; GEREMEK, Bronislaw: *La piedad y la horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*, Alianza, Madrid, 1989.

¹⁰ MUCHEMBLED, Robert: *La violence au village (XVe-XVIIe siècle). Sociabilité et comportements populaires en Artois du XVe au XVIIe siècle*, Brepols, Bruselas, 1989.

los comportamientos alejados de los parámetros morales cristianos. En definitiva, grupos, individuos o comportamientos considerados peligrosos porque ponían en peligro la estabilidad social y, por tanto, era necesario que fueran excluidos (marginados) y perseguidos.

Dentro de todo este proceso no hay que perder de vista que la sociedad medieval de la Europa occidental se vio inmersa en un proceso de uniformidad de todos los ámbitos de la vida, que se constata con la creación del tribunal de la Inquisición (contra las disidencias en materia de opinión); con el establecimiento de los decretales (fusión del derecho romano y los principios del cristianismo); con la armonización legislativa de los reinos (contra la diversidad de leyes); con la unidad religiosa en torno al cristianismo (rechazo de los judíos y los musulmanes); con la centralización del poder en manos del monarca; etc. Todo este proceso supuso, en palabras de J. Boswell, la “pérdida de libertad para grupos sociales diferenciados o en condiciones desventajosas”¹¹.

A continuación ofreceré una visión panorámica de los distintos factores que coadyuvaban en la creación de un discurso homofóbico, centrado en mayor medida en la homosexualidad masculina.

2.1. EL MODELO SEXUAL DE LA CIVILIZACIÓN EUROPEA MEDIEVAL

Los padres de la Iglesia, imbuidos por valores ascéticos, ya que buena parte de ellos fueron eremitas o monjes, consideraron que la castidad o abstinencia del gozo carnal suponía la forma superior de vida cristiana. Para ellos el sexo era un peligroso enemigo desde el punto de vista moral, fundamentalmente porque las pulsiones sexuales y las reacciones de los órganos genitales no se encontraban bajo el dominio de la voluntad humana de forma efectiva. No obstante, aceptaron las relaciones sexuales para aquellos que vivían atormentados por la tentación de la carne, pero siempre y cuando estuvieran dispuestos a casarse, engendrar hijos y criarlos cristianamente.

Para la Iglesia medieval las relaciones sexuales, por tanto, quedan condicionadas, para ser moralmente aceptables, a la procreación y ésta dentro del matrimonio. En efecto, éste era el modo adecuado para “fincar el humanal linage”, según recordaba el obispo segoviano Pedro de Cuéllar en su catecismo redactado en 1325. Es más, advierte de los peligros inherentes en caso de no proceder de este modo: considera que las relaciones sexuales son algo natural, al igual que alimentarse, pero si se realizan al margen del matrimonio sería lo mismo que si se comiera algo mezclado con veneno, lo que provocaría la muerte física; sin embargo, en el caso de la sexualidad no marital lo que ocurre es la muerte espiritual, ya que los que la practican quedan privados de la gracia y sin ella la salvación del alma es imposible¹². El matrimonio

¹¹ BOSWELL, John: *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad...*, p. 291.

¹² “...ante es en esta natura tal coyto commo éste [el no marital] es commo comer mezclado con veneno, el qual comer magüer sea natural, pero por el venino que es mezclado mata el omne si non es acorrido con la triaca; así tal commo quier que sea natural, pero porque ay mesclamiento que priva al omne de gracia

debe ser indisoluble para potenciar al máximo los fines de procrear y criar a los hijos. La inmensa mayoría de los teólogos, canonistas o predicadores, comenzando por Graciano, recriminaban la búsqueda del placer sexual dentro del acto reproductivo, argumentando que cuanto más satisfacción se obtuviera en el mismo, menores serían las posibilidades procreadoras.

El sexo conyugal no sólo debía estar condicionado a la procreación, sino también al calendario litúrgico y al ciclo menstrual de la mujer. Dentro del primero, estaba prohibido mantener relaciones sexuales en las siguientes fechas: Cuaresma, Adviento, semana de Pentecostés, semana de Pascua, los días festivos, los domingos y los días de ayuno. Durante el ciclo menstrual de la esposa se recomendaba no tenerlas, al igual que durante el embarazo o el período de lactancia.

El sexo conyugal también debía practicarse de forma y por vaso debido o natural (*in debito modo e in debito vase*), como recordaba Raimundo de Peñafort en su *Summa de poenitentia*, esto es, *decubito prono*, que viene a significar que el hombre debía yacer sobre el pecho y el vientre de la mujer, empleando los órganos adecuados y por vía vaginal¹³. De esta forma se garantizaba la correcta conducción del esperma hasta el útero femenino y representaba la situación de dominación del hombre sobre la mujer. Cuando, hacia 1503, el alcalde de San Sebastián fue informado sobre las supuestas relaciones homosexuales habidas entre Catalina de Belunce y Mariche de Oyarzun, se expresó en los siguientes términos:

“usavan en uno commo onbre e muger, echávanse ençima desnudas e retoçándose e besándose e cavalgándose la una a la otra e la otra a la otra, subyéndose ençima de sus vyentres desnudas, pasando e fasyendo avtos que onbre con muger deverían faser carnalmente”¹⁴.

Las formas indebidas o antinaturales dentro del sexo conyugal, amén del heterosexual sin mediar relación matrimonial, serían: el sexo anal y también acceder a la

mata el omne salvo si es acorrido por el beneficio del matrimonio”; MARTÍN, José Luis y LINAGE, Antonio: *Religión y sociedad medieval. El catecismo de Pedro de Cuéllar (1325)*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1987, p. 180. Pocos años después, en 1354 el obispo pamplonés Arnaldo de Barbazán escribía su catecismo y en su exposición del sexto mandamiento señalaba que “todo que conoce carnalmente otra muger si non la muger que ha de matrimonio viene contra este mandamiento et pecca mortalmente”; GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto: “El catecismo medieval de Arnaldo de Barbazán, obispo de la diócesis de Pamplona (1318-1355)”, *En la España Medieval*, nº 14 (1992), p. 343.

¹³ PEÑAFORT, Raimundo de: *Summa de poenitentia et matrimonio*, Roma, 1603. Una edición más actual es, PEÑAFORT, Raimundo de: *Summa de iuri canonico, Summa de poenitentia, Summa de matrimonio*, ed. de Javier Ochoa Sanz y Luis Diez García, Roma, 3 vols., 1976-1978, tomo B, *Summa de poenitentia*. Sobre este tratadista vid., TEETAERT, Amédée: “La Summa de poenitentia de saint Raymond de Penyafort”, *Ephemerides Theologicae Lovanienses*, nº 5 (1928); GARCÍA Y GARCÍA, Antonio: “Valor y proyección histórica de la obra jurídica de san Raimundo de Peñafort”, *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 18 (1963); VALLS I TABERNER, Ferran: *San Raimundo de Peñafort*, Barcelona, 1998.

¹⁴ SEGURA, Cristina: “Catalina de Belunce. Una mujer apela a la justicia de los Reyes Católicos”, Ricardo Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, 2006, p. 140. Sobre este caso vid. igualmente BAZÁN, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Dpto. de Interior del Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, pp. 347-348.

vagina desde la posición *decubito supino*, esto es, por la espalda, lo que se conoce con el nombre de *more canino*¹⁵; tanto la felación como el *cunnilingus*; y cualquier otra postura coital desviada, es decir, que obstaculizara la reproducción. Para evitar propagar las prácticas antinaturales, algunos religiosos, como Roberto de Flamborough en su *Liber Poenitentialis* (1208-1213)¹⁶, consideraban que en la confesión el confesor debía aludir a ellas en términos vagos para no dar ideas a los penitentes que no se les hubieran ocurrido, al igual que el dominico francés Hugo de Saint-Cher (m. 1263)¹⁷. Hay quienes eran más drásticos y optaban por no interrogar sobre estas cuestiones, especialmente sobre sodomía. Es el caso de Arnaldo de Barbazán, obispo de la diócesis de Pamplona, quien en su catecismo redactado en 1354 sugería que “todo rector o vicario debe parar mientes que quando oyere la confession de sus parrochianos que los interrogaue si han fallecido o caydo en los pecados sobredichos [de lujuria] mas non los debe interrogar del peccado sodomotico [sic]”¹⁸. Por el contrario, otros, como San Bernardino de Siena (1380-1444), aleccionaban a las mujeres sobre esta materia desde el púlpito, exhortándolas a no transigir ante la demanda de sus maridos de tales prácticas, porque iban contra la institución del matrimonio, al romper el orden natural establecido por Dios y convertir a la mujer en bestia o varón e impedirle concebir¹⁹. También dedicó sermones específicos sobre la sodomía, como los pronunciados en la Cuaresma del año 1425 en la plaza de Santa Croce en Florencia²⁰.

Dentro de sexo extramarital estaba prohibido el adulterio, la fornicación simple entre célibes, el bestialismo y cualquier tipo de relación homosexual, ya fuera entre hombres o mujeres, por ser, según los tipos, una violación de la fe matrimonial, una unión sin mediar vínculo matrimonial y una unión antinatural, respectivamente. Quienes quebrantaran el modelo de sexualidad establecido por la Iglesia verían comprometida la salvación de su alma. Por tanto, y en el caso que nos ocupa, la actitud hostil de la sociedad cristiana medieval frente a la

¹⁵ Existen dos tipos de sodomía: la perfecta, aquella que cometía el varón cuando mantenía una relación anal con otro varón; y la imperfecta, aquella que cometía el varón cuando mantenía una relación anal con una mujer, esto es, cuando el coito heterosexual se efectuaba “extra vas naturale”.

¹⁶ FLAMBOROUGH, Robert of: *Liber Poenitentialis*, edición, introducción y notas de J. J. Francis Firth, Pontifical Institute of Mediaeval Studies, Toronto, 1971, 195 sq.

¹⁷ Cuando el confesor pregunta al penitente si ha cometido pecado contra natura con su mujer y éste le pregunta a su vez por el significado de “contra natura”, entonces el sacerdote debe decirle que “el Señor ha señalado una forma común a todos los hombres: si has obrado de manera distinta, has pecado mortalmente”; JACQUART, Danielle y THOMASSET, Claude: *Sexualidad y saber médico en la Edad Media*, Labor, Barcelona, 1989 (1985), p. 174, nota 59. Las mismas autoras citan las palabras de Bartolomé de Exeter: “Hemos oído hablar de hombres y mujeres que, por haber escuchado mencionar ciertos crímenes desconocidos por ellos, han caído en pecados que ignoraban”, p. 165.

¹⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto: “El catecismo medieval de Arnaldo de Barbazán...”, p. 346.

¹⁹ “Ode: ogni volta che usano insieme per modo che non sipotrebbe ingenerare; ogni volta è peccato mortale. Alla chiara, te l’ho datto? [...] Peggio fa costui a usare in tal modo, che colla madre propia col debito modo [...]. E però, o donna, impara questo stamane, e legatelo al dito: se tuo marito ti richiede di nulla che sia paccati contra a natura, non il consentire mai”; vid. KLAPISCH-ZUBER, Christiane: “La mujer y la familia”, Jacques Le Goff *et al.*: *El Hombre medieval*, Alianza, Madrid, 1990 (1987), pp. 312-313.

²⁰ BERNARDINO DA SIENA: *Le prediche volgari*, ed. de C. Cannarozzi, Pistoia, 1934, vol. II, p. 87; TREXLER, Richard: *Public life in Renaissance Florence*, New York, 1980, pp. 379-382.

homosexualidad radica en situarse al margen de la definición teológica de la sexualidad, visualizada a través del modelo reseñado y, en el caso de la masculina, por favorecer la pérdida de esperma, lo que no ocurría en el caso de la femenina, lo que contribuía, hasta cierto punto, a la existencia de cierta indulgencia con ella²¹.

Pero este modelo sexual no fue establecido ni asumido por los ciudadanos de la Europa cristiana medieval de la noche a la mañana, sino que fue el resultado de un largo proceso. Durante los convulsos primeros siglos de la Edad Media, sometidos a las invasiones bárbaras, al establecimiento de los reinos germánicos, a sus transformaciones o violentas desapariciones, la Iglesia vio limitada su capacidad para disciplinar a los fieles dentro de las normas sexuales, al igual que en el resto de normas eclesiásticas. Las cosas cambiarían a partir del siglo IX, cuando fueron superados los cambios políticos, sociales y económicos de las invasiones y cuando se consolidó la familia nuclear monógama como unidad social básica, entonces los ideales cristianos sobre la familia y la moral sexual se fueron extendiendo entre todas las capas sociales. Un nuevo paso hacia la observancia más estricta de las normas en materia sexual, eliminando, por ejemplo, el matrimonio y concubinato clerical, vino de la mano de los promotores de la reforma eclesiástica iniciada en el siglo XI, entre otros, por los papas León IX (1048-1054) y Gregorio VII (1073-1085), gracias al desarrollo del derecho canónico. En este sentido, instrumentos como la *Concordia discordantium canonum* de Graciano, proporcionaron a los papas y a los obispos pautas precisas para regular las conductas de los clérigos y fieles con relación a las costumbres sexuales. Durante los siglos XII y XIII se produjo un fuerte desarrollo del derecho canónico a nivel universitario, dedicando mucho espacio a cuestiones como el matrimonio y el sexo marital y extramarital. Y a partir del siglo XIV en adelante, serían las autoridades civiles quienes asumirían la responsabilidad sobre la materia sexual, reemplazando a la Iglesia. Se pre-

²¹ En relación a la menor presencia de mujeres detenidas o condenadas por realizar prácticas sexuales entre ellas se debe a una menor persecución, que refleja, hasta cierto punto, cierta tolerancia encubierta y que tiene que ver con la comprensión social de la masturbación femenina. Esta menor reprobación se debe a tres circunstancias: primera, porque la masturbación no tenía consecuencias legales, esto es, no era causa de actuación de la justicia pública, ya que atañía al foro interno de la confesión; segunda, porque no se producía un mal uso del esperma; y tercera, porque las vírgenes y viudas eran propensas a padecer, según la medicina bajomedieval, sofocos y tensiones causadas por el desplazamiento de matriz. El retorno de la matriz a su lugar natural se conseguía mediante relaciones sexuales, pero cuando éstas no eran posibles, se debía recurrir a la masturbación. Las comadronas proporcionaban ungüentos aromáticos para realizarla y conseguir regular los sofocos de matriz. Esto suponía un conflicto entre la moral y la salud, porque la masturbación suponía la autosatisfacción de los deseos lujuriosos, pero era necesaria, desde el punto de vista médico, para salvaguardar a las mujeres de la enfermedad de matriz, ya que carecían de los recursos del varón para acceder a relaciones sexuales de forma más desinhibidas, por ejemplo con prostitutas, y de las naturales poluciones nocturnas que regulan los conflictos fisiológicos derivados de la abstinencia sexual; SABATÉ, Flocel: "Evolució i expressió de la sexualitat medieval", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 23 (1993), pp. 188-190. Por todo ello, la autoconsolación o la realizada con otra mujer se consentía y consideraba cosas del gineceo. Otra cosa diferente eran las relaciones estables y continuadas, las relaciones de pareja, las relaciones que simulaban el sexo heterosexual entre hombre y mujer, como muy expresivamente dicen los documentos judiciales, las relaciones más allá de los tocamientos genitales, entonces la justicia penal actuaba con todo su rigor.

ocuparían por erradicar los denominados pecados públicos, especialmente los relacionados con la sexualidad, como la prostitución, el amancebamiento, el adulterio,... y la sodomía²².

2.2. EL CONCEPTO DE *CONTRA NATURA* EN LA SOCIEDAD MEDIEVAL

Dos nociones previas a propósito del *iusnaturalismo*: la ley natural es una ley previa al hombre y universal; y el sistema jurídico de los hombres o positivo para confirmar su propia validez debe adecuarse a la ley natural. La escolástica de raíz tomista defiende la existencia de una ley eterna por la cual Dios gobierna el Universo y que afecta a todos los seres. El hombre, al estar provisto de razón, es capaz de descubrir, a través de ella, la presencia de esa ley eterna. Teniendo en cuenta este principio, la ley natural es esa ley eterna en cuanto atañe al hombre y participa de ella a través de la razón. Es la luz de la inteligencia que Dios ha proporcionado a los hombres y que les permite discernir entre lo que pueden y no pueden hacer. En ella se incluyen los preceptos que rigen la vida moral.

La ley humana o positiva (la formulada por el legislador) debe reproducir la justicia contenida en la ley natural (la que no procede del legislador), de tal forma que los preceptos de los hombres sólo serán justos cuando se vinculen con la ley natural. En efecto, el derecho natural está por encima (es superior) al positivo o humano. El legislador debe someterse y adecuarse a las prescripciones de esa ley natural no promulgada y superior. Así, según Santo Tomás de Aquino, cuando la ley humana discrepa de la ley natural ya no es justa, sino una corrupción de la ley natural. Desde este punto de vista, el derecho humano o positivo no tiene fundamento en la simple voluntad del legislador, sino en un orden superior. Esta realidad jurídica superior es la que ordena y prohíbe conductas a los hombres.

Los hombres tienen una serie de inclinaciones que se corresponden con su propia naturaleza y se puede dividir en conductas buenas y malas en función de su correspondencia con las inclinaciones naturales: las que permiten alcanzar éstas son buenas y viceversa. Estas segundas son, por tanto, antinaturales o contra naturales. Las inclinaciones naturales se asientan en Dios, quien gobierna todas las cosas. Así, pertenece a la ley natural todo aquello a lo que los hombres se encuentran natural-

²² Sobre las características de la sexualidad medieval pueden consultarse, entre otras, los siguientes títulos: CLEUGH, James: *La vita sessuale nel medioevo*, Milano, 1963; FLANDRIN, Jean Louis: *Un temps pour embrasser. Aux origines de la moral sexual occidentale (VIe-XIe siècles)*, Paris, 1983; FLANDRIN, Jean Louis: *Le sexe et l'Occident. Evolution des attitudes et des comportements*, Seuil, Paris, 1984; BULLOUGH, Vern L. y BRUNDAGE, James A.: *Sexual practices ant the medieval Church*, Prometheus, Bufalo-New York, 1982; RUGGIERO, Guido: *The boundaries of Eros: sex crime and sexuality in renaissance Venice*, Oxford University Press, Oxford, 1985; RUBIO GARCÍA, Luis: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1991; NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: *Pueblo, poder y sexo. Valencia medieval (1306-1420)*, Diputació Provincial de València, València, 1992; SABATÉ, Flocel: "Evolució i expressió de la sexualitat medieval", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 23 (1993); BRUNGAGE, James A.: *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, FCE, México, 2000 (1987); BAZÁN, Iñaki: "El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna", *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série*, 33-1 (2003).

mente inclinados a obrar según la razón; todo aquello que contribuye a la conservación de la vida humana e impide su destrucción²³.

Este sistema de pensamiento trasladado al terreno de la sexualidad es perfilado igualmente por el *doctor angélico*, concretamente en la cuestión 154 de la segunda sección de la segunda parte (*secunda secundae*) de su *Suma teológica*, al tratar el tema de la lujuria²⁴. Para Santo Tomás la lujuria es un pecado grave por usar del placer venéreo en contra de la recta razón humana, la cual se guía por la voluntad divina, y por oponerse al mismo orden natural del acto venéreo apropiado para la especie humana, siendo entonces vicio contra la naturaleza. El cual se produce de cuatro formas: *inmundicia* o *molicie*, si procura polución sin coito; *bestialidad*, si se realiza el coito con seres de distinta especie; *vicio sodomítico*, si se realiza el coito con el sexo no debido (varón con varón o mujer con mujer); y cuando no se observa el modo natural de realizar el coito, al emplear instrumentos o formas no debidas. En estos vicios contra naturaleza se pretende tan sólo el placer venéreo sin procurar la generación.

En el caso del denominado *vicio sodomítico*, es una conducta sexual contraria a la naturaleza por oponerse, como se ha señalado, al intercambio entre el macho y la hembra, algo común a todos los animales, y porque no contribuye a la conservación de la vida humana. Así pues, tanto en el orden operativo como en el especulativo resulta un grave y torpe error o pecado obrar contra el uso del placer venéreo determinado y establecido por la naturaleza y que es connatural al hombre. Se vulnera el orden natural y se injuria a Dios, ordenador de la naturaleza y de quien procede el orden natural.

2.3. LA RELACIÓN ENTRE PECADO Y DELITO EN LA JUSTICIA PENAL MEDIEVAL

Durante la Edad Media existía una confusión entre lo que era pecado y lo que era delito. *A priori*, las cosas estaban hasta cierto punto delimitadas, ya que el denominado *fuero interno* conocía de los pecados y afectaba al orden espiritual, y el *fuero externo* conocía de los delitos y afectaba al orden temporal. Sin embargo, en la práctica hay que matizar las cosas más.

Así, había pecados que eran delito, como los de lujuria (adulterio, estupro, incesto, sodomía...), pero no todo pecado era delito; es decir, las transgresiones del orden moral no implicaban necesariamente las del orden público. Había transgresiones morales sin criminalidad, por ejemplo, pensar en cometer algún delito, como matar, violar o robar a alguien, y no ponerlo en obra²⁵.

²³ Sobre el derecho natural puede consultarse, entre otros, los siguientes títulos: VV. AA.: *Le droit naturel*, PUF, Paris, 1959; HERVADA, Javier: *Introducción crítica al derecho natural*, Univ. de Navarra, Pamplona, 1981; FERNÁNDEZ-GALIANO, Antonio: *Derecho natural*, Ceuta, Madrid, 1986; RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María: *Historia del pensamiento jurídico*, Univ. Complutense, Madrid, 1980.

²⁴ AQUINO, Santo Tomás de: *Suma de teología*, BAC, Madrid, 2005, 5 vols. En los años sesenta de la pasada centuria la propia BAC publicó una edición bilingüe en 16 volúmenes.

²⁵ Vid., por ejemplo, Partida VII, 31, 2: “Como el ome non deue recibir pena por mal pensamiento que aya en el coraçon solo que non lo meta en obra”. *Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los códigos de España desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación*, edición de Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1885.

Por otro lado, si bien en principio todos los delitos eran pecado, en ocasiones las cosas no eran del todo así, como cuando se cometía un homicidio en defensa propia. Es cierto que existe un precepto divino que prohíbe matar, pero cuando esa muerte se producía en legítima defensa, entonces no sólo era procedente desde el punto de vista moral, sino también desde el jurídico²⁶. No obstante, para el derecho canónico el delito suponía la trasgresión de la ley de Dios, promulgada y sancionada por la Iglesia en orden a la moral, y la Iglesia exigía la responsabilidad penal del delincuente en el fuero externo, sin perjuicio de la penitencia que se le impusiera en el fuero interno en razón del pecado que suponía.

El delito estaba conformado, fundamentalmente desde la recepción del derecho romano y su aplicación a partir del siglo XIII, por tres niveles de ofensa: uno moral o a Dios, el pecado; otro social o a la República, el daño común; y, por último, uno personal o a su grupo familiar, la ofensa a la víctima. Los delitos contra la moral sexual aparecen referidos en la legislación bajo la denominación de pecados. Esto se observa claramente en las Partidas de Alfonso X el Sabio, al hablar en términos de “pecado de luxuria”. Se trata de un reconocimiento de que en tales delitos predominaba más la ofensa a Dios, a la moral, que a la República.

La legislación civil medieval, por un lado, protegía, al igual que otros bienes jurídicos, los preceptos de la ley divina o eterna, persiguiendo a sus infractores (herejes, blasfemos...); y, por otro, también se situaba, en muchas ocasiones, en sintonía con la ley divina y con la ley natural, pasando a sancionar comportamientos desviados y considerados, por tanto, como antinaturales y que suponían una grave ofensa a Dios, como la sodomía. En este punto conviene recordar que la ley humana o positiva debía adecuarse a las prescripciones de la ley natural para ser justa y la sodomía se consideraba, por los teólogos, moralistas y predicadores, una conducta sexual contra natural. En definitiva, las leyes civiles que perseguían la sodomía eran leyes penales mixtas, porque afectan a un mismo tiempo al *fuero interno* de las personas, ligado a la ley divina, y al *fuero externo*, ligado a la ley humana o positiva: son pecado y delito al mismo tiempo²⁷.

²⁶ Así se establecía en cuadernos legales como, por ejemplo, los de las hermandades vascas, la de Vizcaya de 1394 y la de Guipúzcoa de 1397: “salvo si lo matare sobre defendimiento de su cuerpo, non pudiendo en otra manera escapar sino matando a quel que así es muerto”. Vid. BAZÁN, Iñaki: “‘Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijoalga que le enposen fasta que muera’. La pena de muerte en la legislación vasca medieval”, César González Mínguez e Iñaki Bazán (dirs.): *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, UPV, Bilbao, 2006. Igualmente, en la legislación de la Corona de Castilla, se incluyen leyes que aluden también a esta cuestión: “Porque razones, e en que casos non meresce pena de homicida aquel que mata a otro ome” (Partida VII, 8, 3).

²⁷ Sobre estas cuestiones vid.: TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1992 (1969), pp. 219-243; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: “Delincuentes y pecadores”, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990; CLAVERO, Bartolomé: “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, *Sexo barroco...*, Madrid, 1990; PÉREZ MUÑOZ, Isabel: *Pecar, delinquir y castigar. El tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, Diputación Provincial de Cáceres, Salamanca, 1992; DELUMEAU, Jean: *La péché et la peur. La culpabilisation en Occident, XIII-XVIII siècles*, Paris, 1983.

2.4. EL PELIGRO DEL CASTIGO DIVINO

Los pecados de lujuria o desórdenes en materia sexual, junto con otros comportamientos indebidos, como el juego, la blasfemia, etc., constituían los denominados “pecados públicos”. Para la mentalidad medieval estos “pecados públicos” eran sumamente peligrosos, pues muchos de ellos suponían una grave ofensa a Dios y de tolerarse atraerían su ira sobre la comunidad que los toleraba. Ahí radicaba su peligrosidad social, y es que el castigo divino, que en su día destruyó las ciudades impías de Sodoma y Gomorra, estaba presente en las mentes de los miembros de la oligarquía dirigente de las ciudades y tenido muy en cuenta a la hora de no tolerar comportamientos públicos contrarios al orden natural querido por Dios.

Durante toda la Edad Media las enfermedades habían sido concebidas por médicos, juristas y teólogos como una manifestación exterior de los deméritos desde el punto de vista moral de quienes las padecían²⁸. El ejemplo clásico en este sentido es la asociación de la lepra con la herejía: “los leprosos son herejes que blasfeman contra Jesucristo”, decía Rábano Mauro a mediados del siglo IX²⁹. Pero el comportamiento amoral de una persona particular castigado a título individual con el padecimiento de una enfermedad, también tenía su traslación al plano comunitario. En efecto, aquellas comunidades que conocieran la existencia de tales comportamientos y los toleraran, sufrirían el castigo de Dios a través del envío de epidemias, terremotos, sequías, inundaciones,...

El cronista Juan Villani, testigo en primera persona de la mortífera peste negra sufrida por Florencia el año 1348, justificaba en los siguientes términos esa epidemia: “los florentinos no deben creer que haya sobrevenido (la peste) por otro motivo sino por juicios de Dios, aunque en parte el curso del sol concordase en esto para castigar nuestros pecados, que son excesivos y desagradables a Dios”³⁰: ¿Qué pecados? Pues la soberbia, avaricia, vanagloria, gula, lujuria, ingratitud, etc.³¹. El cronista banderizo vasco Lope García de Salazar explicaba con idénticos argumentos el porqué de una gran sequía que tuvo lugar el año 1474 y que agostó la cosecha: “vino por yra de Dios, e pecados de los pueblos, vn vuchorno que duro noche e día, tan caliente, que quemo todos los panes que no quedo njnguno”³². El teólogo Pedro Ciruelo justificó, en el capítulo IV de su *Hexámeron theologal sobre el regimiento medicinal contra la pestilencia* (1519), que “todos los males de hambre: guerra: pestilencia: sequedades: dolencias: deshonrras: y pérdidas nos vienen del pecado de no guardar los mandamientos de Dios”³³. Entre todos esos pecados se encontraba también, obviamente, la sodomía, y tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas

²⁸ Sobre estas cuestiones vid. MITE FERNÁNDEZ, Emilio: *Fantasmas de la sociedad medieval. Enfermedad. Peste. Muerte*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2004.

²⁹ Citado por MOORE, Robert I.: *La formación de una sociedad represora...*, p. 79.

³⁰ VILLANI, Giovanni, *Crónicas florentinas*, ed. de Nilda Gugliemi, Buenos Aires, 1967, p. 192.

³¹ RUBIO VELA, Agustín, *Peste negra, crisis y comportamientos sociales en la España del siglo XIV. La ciudad de Valencia (1348-1401)*, Granada, 1979.

³² GARCÍA DE SALAZAR, Lope, *Bienandanzas e fortunas*, Bilbao, 1955, vol. IV, p. 422.

³³ Citado por MARTÍNEZ GIL, Fernando, *Muerte y sociedad en la España de los Austrias*, Madrid, 1993, p. 132.

advertían de los males y desgracias que padecería aquella sociedad que consintiera semejante vicio contra natura. Puede traerse a colación, a modo de ejemplo, las Partidas de Alfonso X el Sabio³⁴ y el catecismo del obispo segoviano Pedro de Cuéllar³⁵.

Cuando se desencadenaban las fuerzas de la Naturaleza se debía buscar un medio para conjurar el mal, para restablecer el orden de las cosas, o dicho de otra forma, para volver a conseguir el favor divino. Esta reconciliación se buscaba mediante la realización de actos de súplica, en los que participaban todos los miembros de la comunidad: las procesiones rogativas. Pero también desde las autoridades públicas se buscaba romper esa perversa relación entre pecado público tolerado (blasfemias, amancebamiento,... o sodomía) y castigo divino³⁶. ¿Cómo? Pues reprimiendo los comportamientos que atentaran contra el orden natural dado por Dios al mundo y que se debía conservar. Así, por ejemplo, en 1427 Juan I de Portugal estableció la necesidad de castigar duramente a los blasfemos por ser considerados los causantes de hambres, pestes y terremotos; en 1500 las autoridades de la república veneciana endurecieron las leyes contra los blasfemos y sodomitas por considerar que habían atraído el castigo divino que les supuso la pérdida de la isla de Modon a manos de los turcos³⁷.

Pero como *más vale prevenir que curar*, también se trató de atajar el mal cuando se detectaba, sin esperar, para su represión, a que se materializaran las graves consecuencias que del mismo se derivaban para la comunidad. En este sentido, en la Corona de Castilla los corregidores tenían encomendada la misión de realizar visitas de buen gobierno a las villas y ciudades del reino para que “mirasen sy avia algunas cosas que fuese neçesario de se prober para el vien publico e la buena adminis- tracion e governaçion de la republica de la villa e su justicia e regimiento, de mas y allende de las que el por sy de su ofiçio avia de prober y remediar”³⁸. ¿Qué cosas debían proveer para el bien público, así como también para la buena administración y gobernación de la república? Para responder a este interrogante puede bastar con el ejemplo de la visita realizada por el corregidor del Señorío de Vizcaya, Cristóbal Álvarez de Cueto, a la villa de Lequeitio en junio de 1499, en el curso de la cual “mando que los alcaldes que son o fueren de aquí adelante tubiesen mucha deligen-

³⁴ Partida VII, tít. XXI, ley 1; *vid.* apéndice documental (texto 2).

³⁵ En el refiere la existencia de un tipo de *coito dañado*: “ay otra fornicacion que non tan solamente es mala de hablar mas aun ante es mala de asmar, por la qual vino la yra de Dios en los fijos de maldat e fueron destruydas algunas çibdades”; MARTÍN, José Luis y LINAGE, Antonio: *Religión y sociedad medieval...*, p. 179.

³⁶ Sobre esta relación *vid.* DELUMEAU, Jean, *La peur en Occident, XIVE-XVIIIe siècles. Une cité assi- gée*, Fayard, Paris, 1978, concretamente el apartado titulado “Un Dieu vengeur et un monde vielli” corres- pondiente al capítulo VI.

³⁷ Tanto este ejemplo como el referido a Portugal de tiempos del monarca Juan I se recogen en el libro ya citado de DELUMEAU, Jean, *La peur...*, p. 523. Sobre la persecución de los sodomitas en la Venecia bajo- medieval *vid.* PAVAN, Elisabeth, “Police des moeurs, société et politique à Venise à la fin du Moyen Âge”, *Revue Historique*, nº 536 (1980).

³⁸ Visita realizada por el corregidor del Señorío de Vizcaya, Rodrigo Vela Nuñez de Ávila, a la villa de Portugalete en 1508; HIDALGO DE CISNEROS, Concepción *et al.*: *Libro de decretos y actas de Portugalete (1480-1516)*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1988, p. 112.

cia en saber e castigar los pecados publicos e delitos, de que mucho se desseyrbe Dios e se escandaliza el pueblo, so pena de proçeder contra ellos, commo contra jue-ses remisos e negligentes, por todo rigor del derecho”³⁹. No obstante, los Reyes Católicos trataron el problema de la sodomía en una pragmática a parte, singularizando el problema ante su gravedad⁴⁰.

Es decir, las autoridades municipales y reales del occidente europeo bajomedieval se embarcaron en una política de moralización de las conductas, basada en la erradicación de los pecados públicos, y ello para la salvación de sus ciudades y reinos de la destrucción divina. Pero en esta lucha no estaban solos, pues la Iglesia, a través de las constituciones sinodales, también incidía sobre esta cuestión, al igual que numerosos predicadores, siendo el más emblemático de todos ellos San Vicente Ferrer. Al respecto es interesante el proemio de las constituciones sinodales del obispado de Segovia establecidas en la villa de Aguilafuente en 1472 por el obispo Juan Arias Dávila:

“las sagradas leyes canónicas [...] y civiles y porque éstas, ni otra alguna ley, ni constitución que sea pensada y dirigida y obviar las nuevas inopinadas astucias y sagacidades que, en pecar y mal hacer la dicha natura humana halla de cada día, fue muy necesaria, provechosa y saludable la autoridad y poderío que los prelados y superiores tienen en establecer y ordenar, para que, con nuevas leyes y ordenanzas y constituciones, puedan ocurrir y remediar y prever a las nuevas malicias y astucias y formas de pecar de la dicha natura humana y, por esto, la santa madre y universal iglesia, enseñada por el Espíritu santo, entre los otros santos misterios y salutíferos documentos que para la salvación de las ánimas y enmendación de las vidas de los fieles cristianos, sus hijos de adopción, instituyó y fue por ella hallado y establecido el auto de la santa y sacratísima sínodo, la cual, principalmente, se endereza al servicio de nuestro Señor y al acrecentamiento de culto divino de sus iglesias, reformación de las vidas y buenas costumbres y extirpación de los vicios y salvación de las ánimas y observación de la muy clara virtud de justicia por esta santa y universal iglesia”⁴¹.

2.5. LOS ENEMIGOS DE LA SOCIEDAD: MUSULMANES Y HEREJES

Entre los grandes desafíos que amenazaban a la sociedad cristiana medieval se encontraban el Islam y las herejías. Tanto los musulmanes como los herejes se consideraba que eran propensos a mantener relaciones homosexuales; lo que a la postre contribuyó, en consecuencia, a que se difundiera entre la sociedad cristiana la repulsa sobre este tipo de sexualidad. En este sentido, se puede traer a colación, por ejemplo, una supuesta carta que el emperador Alejo I Comneno escribió al conde Roberto de Flandes para solicitar su ayuda contra los musulmanes que se habían apoderado

³⁹ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et al.*: *Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo III (1496-1513)*, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1992, p. 565.

⁴⁰ *Vid.* apéndice documental (texto 3).

⁴¹ *Sinodal de Aguilafuente. Primer libro impreso en España (Segovia, Juan Párix, c. 1472)*, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, Segovia, 2004, p. 109.

de Tierra Santa, donde se decía, entre otras cosas, que sodomizaban a todos los varones que hacían prisioneros y que habían llegado a matar a un obispo de este modo. El movimiento de las Cruzadas desencadenado para tratar de recuperar Tierra Santa favoreció que se popularizara la idea de que una prueba de la inmoralidad de los musulmanes era su querencia por prácticas sexuales aberrantes. Entre los cronistas de las Cruzadas se encuentran testimonios que refieren cómo entre los sarracenos había gran cantidad de hombres afeminados que “se venden para el pecado, se degradan y exhiben su cuerpo” y “hacen cosas indecentes” entre ellos. Es más, para algunos, como Jacques de Vitry, Mahoma había sido el responsable de popularizar “el vicio de sodomía entre su pueblo”⁴². Así las cosas, en 1120, en el reino cruzado de Jerusalén se celebró el Concilio de Nablús y entre las decisiones adoptadas se encuentra la pena de muerte en la hoguera para los sodomitas. Tan sólo aquellos que confesaran su crimen y realizaran penitencia podrían eludir el fuego (cánones 8º al 11º)⁴³.

En lo que se refiere a la relación entre homosexualidad y herejía, hay que advertir, en primer lugar, que desde las instancias represoras (inquisidores, polemistas, etc.) se achacaban a los acusados de herejía todo tipo de actitudes antisociales y amorales, entre ellas, y de manera particular, la de mantener una sexualidad desinhibida. Este proceder tenía la misión de demostrar a la sociedad su peligrosidad y lo necesario de la persecución y condena⁴⁴. Tales tachas fueron vertidas, por ejemplo, contra los begardos, los adamitas o los herejes de Durango. Por ello estas informaciones han de ser tomadas con cautela y prevención. En el caso de los cátaros, las acusaciones en materia sexual se centraban en el mantenimiento de relaciones homosexuales. Estos disidentes religiosos defendían que el espíritu se encontraba sometido a la materia y para poder liberarse de ella el fiel debía rehuir de la corrupción en sus distintas formas: la vida carnal, las instituciones, el trabajo,... En consecuencia, una forma de luchar contra esa vida carnal heterosexual pudo ser a través de la homosexualidad⁴⁵. A pesar de estas supuestas insidias vertidas en contra de los herejes, J. Boswell considera que tal vez sí fueran ciertas, pues los homosexuales pudieron buscar refugio en movimientos disidentes por mostrar una mayor tolerancia ante actitudes sexuales desviadas, especialmente en el sur de Francia, donde el catarismo tenía su centro geográfico, donde la literatura gay había estado presente y donde muchos nobles y miembros de las sociedades urbanas se consideraban así mismos homosexuales⁴⁶.

⁴² BOSWELL, John: *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad...*, pp. 300-302.

⁴³ *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, ed. Giovanni Domenico Mansi, Paris, 1901-1927, vol. 21, p. 164.

⁴⁴ Sobre estas cuestiones vid. LERNER, Robert E.: *The heresy of the Free Spirit the Later Middle Ages*, Berkeley, 1972, concretamente el apartado titulado “Heresy and fornication: a topos of the Thirteenth Century”.

⁴⁵ Sobre la ingente bibliografía relacionada con el catarismo vid. DUVERNOY, Jean: *Le catharisme. La religion des cathares*, Privat, Toulouse, 1976; *IBIDEM: L'histoire des cathares*, Privat, Toulouse, 1979; VV. AA.: “Historiographie du catharisme”, *Cahiers de Fanjeaux*, nº 14 (1979); JIMÉNEZ, Pilar: *L'évolution doctrinale du catharisme (ss. XII-XIII)*, Univ. de Toulouse-Le Mirail, 2000, 3 vols. (tesis doctoral inédita); igualmente la revista *Heresis* del Centro de Estudios Cátaros de Carcasona incluye numerosos artículos y reseñas de libros sobre la herejía cátera.

⁴⁶ BOSWELL, John: *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad...*, p. 304.

2.6. LA CRISIS DEMOGRÁFICA BAJOMEDIEVAL

Otro factor que contribuyó al rechazo de la homosexualidad en la Europa medieval cristiana fue la crisis demográfica del siglo XIV, cuyos primeros pasos tienen lugar a finales de la centuria anterior. En efecto, la recuperación demográfica, tras la acometida de las hambrunas, las epidemias y las grandes guerras, resultaría difícil de llevar a cabo sin las relaciones heterosexuales con fines procreativos. Este contexto hacía que no se viera con buenos ojos las relaciones homosexuales. Así pues, con objeto de preservar la reproducción de las fuerzas de trabajo, pero también la fuerza militar necesaria para los numerosos enfrentamientos, se rechazó la homosexualidad. Se procede a fortalecer la institución matrimonial y familiar, al mismo tiempo que se reglamenta la sensualidad. Bernardino de Siena alegaba que una de las razones por la que existía la homosexualidad era por la tardanza de los jóvenes en contraer matrimonio. Para evitar esta situación la prostitución femenina era alentada desde las instancias oficiales como un remedio contra el pecado-delito de la sodomía.

3. CONCLUSIÓN

Una buena síntesis que alude todos los elementos integrantes del discurso teológico, filosófico, jurídico y social que contribuyeron a la construcción del discurso homofóbico por parte de la sociedad medieval, como fueron, entre otros, el tratarse de una práctica anti natural, el que la legislación humana o positiva debía adecuarse a la ley natural o divina, el que la tolerancia de tales prácticas ponía en peligro a la comunidad a través del castigo divino, el que suponía un atentado contra la especie, etc., se reprodujo en la pragmática sanción promulgada por los Reyes Católicos en 1497 en contra de los que cometían el pecado nefando contra natura, y que se transcribe en su integridad en el apéndice documental (texto 3):

“E porque entre los otros pecados e delictos que offenden a Dios nuestro señor, e infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra el orden natural, contra el qual las leyes e derechos se deuen armar para el castigo deste nefando delicto, no digno de nombrar, destruydor de la orden natural, castigando por juyzio diuino: por el qual la nobleza se pierde, e el coracon se acouarda, e se engendra poca firmeza en la fe, e aborrescimiento en el acatamiento de Dios, e se indigna a dar a ombre pestilencia e otros tormentos en la tierra donde se consiente, merescedor de mayores penas que por obra se puedan dar: e como quiera que por los derechos e leyes positivas antes de agora establecidas: fueron e estan ordenadas algunas penas a los que assi corrompen la orden de naturaleza, e son enemigos della...”.

En definitiva, a partir del siglo XIII la sodomía entró de lleno dentro de la categoría de lo abominable, de los pecados nefandos, de los crímenes innombrables, de lo considerado tabú, de las relaciones sexuales malditas que transgredían el orden natural establecido por Dios y que mostraban la presencia del demonio en el mundo. La purificación sólo podía alcanzarse mediante el fuego al que eran condenados los

sodomitas. Hasta finales del siglo XVIII no se produjo ningún cambio en la lógica penal de la sodomía, en sentido de equilibrar la proporcionalidad entre la pena y el delito, como predicaban reformadores de la talla de Howard o de Beccaria⁴⁷.

4. APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO: LA HOMOSEXUALIDAD EN LA EUROPA MEDIEVAL

- BAILEY, Derrick Sherwin: *Homosexuality and the Western Christian Tradition*, Longmans, Green, London, 1955.
- BEIN, Thomas: "Orpheus als Sodomit: Beobachtungen zu einer mittelhochdeutschen. Sangspruchstrophe mit (literar)historischen Exkursen zur Homosexualität im hohen Mittelalter", *Zeitschrift für deutsche Philologie*, nº 109 (1990), pp. 33-55.
- BOONE, Marc: "State power and illicit sexuality: The persecution of sodomy in late medieval Bruges", *Journal of Medieval History*, nº 22 (1996), pp. 135-53.
- BOSWELL, John: *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad. Los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era cristiana hasta el siglo XIV*, Muchnik, Barcelona, 1992 (1980).
- BOSWELL, John: "Dante and the sodomites", *Dante Studies*, nº 112 (1994), pp. 33-51.
- BOSWELL, John: *The marriage of likeness: same-sex unions in pre-modern Europe*, HarperCollins, London, 1995.
- BRALL, Helmut: "Reflections of homosexuality in medieval poetry and chronicles", Christoph Loreyu and John Plews (eds.): *Queering the Canon: Defying Sights in German Literature and Culture*, Camden House, Columbia, 1998, pp. 89-105.
- BROWN, Judith C.: *Immodest acts: the life of lesbian nur in Renaissance Italy*, Oxford University Press, New York, 1986.
- BRUNDAGE, James A.: "Politics of sodomy: Rex vs. Pons Hugh de Ampurias (1311)", Joyce E. Salisbury (ed.): *Sex in the Middle Ages*, Garland, New York, 1991, pp. 239-46.
- BURMAN, Edward: *Supremely Abominable Crimes: The Trial of the Knights Templar*, Allison & Busby, London, 1996.
- CANOSA, Romano: *Storia di una grande paura: La sodomia a Firenze e a Venezia nel Quattrocento*, Feltrinelli, Milano, 1991.
- CHIFFOLEAU Jacques: "Dire l'indicible. Remarque sur la catégorie du néfandum du XII e au XV e siècle", *Annales E.S.C.*, (Mars-Avril 1990), pp. 289-324.
- CHIFFOLEAU Jacques: "Contra naturam: pour une approche casuistique et procédurale de la nature médiévale", *Micrologus: Il teatro della natura*, Vol. 4 (1996), pp. 265-312.
- DALL'ORTO, Giovanni: "La fenice di Sodoma: Essere omosessuale nell'Italia del Rinascimento", Wayne R. Dynes and Stephen Donaldson (eds.): *History of Homosexuality in Europe and America*, Garland Publishing, New York/London, 1992, pp. 61-83.
- DINSHAW, Carolyn: "Chaucer's queer touches/A queer touches Chaucer", *Exemplaria*, nº 7 (1995), pp. 75-92.
- FRANTZEN, Allen J.: "Between the lines: Queer theory, the history of homosexuality, and Anglo-Saxon penitentials", *Journal of Medieval and Early Modern Studies*, nº 26 (1996), pp. 255-96.
- GILMOUR-BRYSON, Anne: "Sodomy and the Knights Templar", *Journal of the History of Sexuality*, nº 7 (1996), pp. 151-83.

⁴⁷ BENTHAM, Jeremy: *De los delitos contra uno mismo*, ed. de F. Vazquez García y J. L. Tasset Carmona, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002, p. 19.

- GOODICH, Michael: "Sodomy in medieval secular law", *Journal of Homosexuality*, nº 1 (1976), pp. 295-302.
- GOODICH, Michael: *The unmentionable vice: homosexuality in the Later Medieval period*, CA and Oxford, ABC-Clio, Santa Barbara, 1979.
- JORDAN, Mark D.: *The invention of sodomy in christian theology*, University of Chicago Press, 1997.
- KEISER, Elizabeth B.: *Courtly desire and medieval homophobia. The legitimation of sexual pleasure in Cleanness and Its contexts*, Yale University Press, 1997.
- KUSTER, H. J. y CORMIER, R. J.: "Old views and new trends: Observations on the problem of homosexuality in the Middle Ages", *Studi Medievali*, nº 25 (1984), pp. 587-610.
- LABALME, Patricia H.: "Sodomy and Venetian justice in the Renaissance", *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'histoire du droit. The legal history review*, nº 52 (1984), pp. 217-255.
- MÉRIDA, Rafael M.: "Teorías presentes, amores medievales. En torno al estudio del erotismo en las culturas del Medioevo occidental", *Revista de Poética Medieval*, vol. 4 (2000), pp. 51-98.
- PAVAN, Elisabeth: "Police des moeurs, société et politique à Venise à la fin du Moyen Âge", *Revue historique*, nº 536 (1980), pp. 241-288.
- RABY, Michel J.: "Le péché 'contre nature' dans la littérature médiévale: deux cas", *Romance Quarterly*, 44, 4 (1997), pp. 215-223.
- ROCKE, Michael J.: *Forbidden friendships: homosexuality and male culture in Renaissance Florence*, Oxford University Press, New York/Oxford, 1997.
- ROCKE, Michael J.: "Il controllo dell'omosessualità a Firenze nel XV secolo: gli Ufficiali di Notte", *Quaderni Storici*, nº 66 (1987), pp. 700-723.
- ROTH, Norman: "Deal gently with the young man: Love of boys in medieval Hebrew poetry of Spain", *Speculum*, nº 57 (1982), pp. 20-51.
- RUGGIERO, Guido: *The boundaires of eros: sex crime and sexuality in Renaissance Venice*, Oxford University Press, New York, 1985.
- RUGGIERO, Guido: "Sexual criminality in the early Renaissance: Venice, 1338-1358", *Journal of Social History*, nº 8 (1975), pp. 18-37.
- SEGURA, Cristina: "Catalina de Beluçe". Una mujer apela a la justicia de los Reyes Católicos', Ricardo Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, 2006, pp. 127-147.
- SOREITZER, Brigitte: *Die Stumme Sunde: Homosexualität im Mittelalter*, Goppingen, 1988.
- STEHLLING, Thomas: "To love a medieval boy", *Journal of Homosexuality*, 8.3/4 (1983), pp. 151-70.
- TREXLER, Richard C.: "La prostitution florentine au XVe siècle: patronages et clientèles", *Annales. Économies. Sociétés. Civilisations*, nº 6 (1981), pp. 983-1015.

5. APÉNDICE DOCUMENTAL: LA HOMOSEXUALIDAD EN LA LEGISLACIÓN DE LA CORONA DE CASTILLA BAJOMEDIEVAL

TEXTO 1

Fuero Real de Alfonso X el Sabio

Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real, edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1988, pp. 438-439.

“Maguer que nos agrauie de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuydar e muy con más sin guisa de fazer, pero por mal peccado alguna uez auíen que un omne cubdiciaua a otro por peccar con él contra natura, ma[n]damos que qualesquier que sean que tal peccado fagan, que luego que fuere sabido, que sean amos a dos castrados ante todel pueblo, e después a terçer día que sean colgados por las piernas fasta que mueran e nunqua dent sean tollidos”; Lib. IV, tít. 9, ley 2.

TEXTO 2

Las Partidas de Alfonso X el Sabio

Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los códigos de España desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, edición de Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1885.

Septima Partida, título XXI: “De los que fazen pecado de luxuria contra natura”.

“Sodomítico dizen al pecado en que caen los omes yaziendo vnos con otros contra natura, e costumbre natural. E porque de tal pecado nacen muchos males en la tierra do se faze, e es cosa que pesa mucho a Dios con el. E sale ende mala fama, non tan solamente a los fazedores, mas aun a la tierra, do es consentido. Por ende pues que en los otros títulos ante deste fablamos de otros yerros de luxuria. Queremos aquí dezir apartadamente deste, e demostraremos donde tomo este nombre: e quien lo puede acusar, e ante quien. E que pena merecen los fazedores, e los consentidores”.

Ley I: “Onde tomo este nome el pecado que dizen sodomítico, e quantos males vienen del”.

“Sodoma, e Gomorra fueron dos ciudades antiguas pobladas de muy mala gente, e tanta fue la maldad de los omes que biuián en ellas, que porque vsauan aquel pecado que es contra natura, los aborrescio nuestro señor Dios, de guisa que sumio ambas las ciudades, con toda la gente que y moraua, e non escapo ende solamente, si non Loth e su compañía, que non auían en si esta maldad, e de aquella ciudad Sodoma, onde Dios fizo esta marauilla, tomo este nome este pecado, a que llaman sodomítico. E deuesse guardar todo ome deste yerro, porque nascen muchos males, e denuesta, e desfama a si mismo el que lo faze. Ca por tales yerros embia nuestro señor Dios sobre la tierra donde lo fazen, fambre, e pestilencia, e tormentos, e otros males muchos, que non podria contar”.

Ley II: “Quien puede acusar a los que fazen el pecado sodomítico, e ante quien, e que pena merecen auer los facedores del, e los consentidores”.

“Cada vno del pueblo puede acusar a los omes que fiziessen pecado contra natura, e este acusamiento puede ser fecho delante del judgador do fiziessen tal yerro. E si le fuere prouado deue morir por ende: tambien el que lo faze, como el que lo consiente. Fuera ende, si alguno dellos lo ouiera a fazer por fuerça, o fuesse menor de catorze años. Ca estonce non deue recibir pena, porque los que son forçados non son en culpa, otrosi los menores non entienden que es tan gran yerro como es aquel que fazen. Essa misma pena deue auer todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia, e deuen de mas matar la bestia para amortiguar la remembrança del fecho”.

TEXTO 3

Como ha de ser punido el pecado nefando contra natura.

Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos, Madrid, 1973, vol. I, fols. CXLVIII-CXLIX.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorcas: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jahen: de los algarues de Algezira: de Gibraltar: e de las yslas de Canaria: condes de Bercelona, e señores de Vizcaya e de Molina: duques de Athenas e de Neopatria: condes de Rossellon e de Cerdania: marqueses de Oristan e de Gociano. Al principe don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, e a los del nuestro consejo, e oydores de la nuestra audiencia e a los comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes e alguaziles, merinos: regidores, caualleros, escuderes, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia.

Sepades que acatando como Dios nuestro señor por su infinita clemencia: quiso encomendar nos la gouernacion destos nuestros reynos, e nos fazer sus ministros en la execucion de la justicia en todo lo temporal, no reconociendo en la administracion della otro superior, sino a El a quien auemos de dar cuenta, castigando los delictos por aquella medida de pena que sea respondiente a las culpas delos culpantes.

E porque entre los otros pecados e delictos que offenden a Dios nuestro señor, e infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra el orden natural, contra el qual las leyes e derechos se deuen armar para el castigo deste nefando delicto, no digno de nombrar, destruydor de la orden natural, castigando por juyzio diuino: por el qual la nobleza se pierde, e el coracon se acuarda, e se engendra poca firmeza en la fe, e aborrescimiento en el acatamiento de Dios, e se indigna a dar a ombre pestilencia e otros tormentos en la tierra donde se consiente, merescedor de mayores penas que por obra se puedan dar: e como quiera que por los derechos e leyes posituias antes de agora establecidas: fueron e estan ordenadas algunas penas a los que assi corrompen la orden de naturaleza, e son enemigos della: porque las penas antes de agora estatuydas no son sufficientes para estirpar e del todo castigar tan abominable yerro: queriendo en esto dar cuenta a Dios, y en quanto en nos sera refrenar tan maldicta macula e error por esta nuestra carta e disposicion: la qual queremos que sea auida por ley general e perpetua pragmatica sancion, assi como si fuesse fecha e promulgada en Cortes: ordenamos e establescemos e mandamos, que qual/quier persona de qualquier ley estado condicion o preeminencia o dignidad que sea, que despues que esta nuestra carta fuere en nuestra Corte publicada: cometiere el tal delicto seyendo en el conuencido por aquella manera de prueua, que segun derecho es bastante para prouar el delicto e crimen de eregia, o el crimen lese magestatis: que sea quemado en llamas de fuego en el lugar e por la justicia a quien pertenesciere el conocimiento e punición del tal delicto, e que assi mismo aya perdido e por esse mismo fecho e derecho e sin otra declaracion ninguna pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes: los quales desde agora por esta nuestra ley e pragmatica confiscamos e aplicamos e auemos por confiscados e aplicados a nuestra camara e fisco.

E otrosi mandamos e ordenamos, que por mas euitar el dicho crimen, si acaesciere que el dicho aborrescible delicto no se pudiere prouar en auto perfecto e acabado: pero si se prouaren e aueriguaren autos muy propincos e cercanos a la conclusion del en tal manera que no quedasse por el delincente: de acabar este dañado yerro, que sea auido por verdadero fechor del, e que sea juzgado e sentenciado, e padezca aquella misma pena como y en aquella manera que lo seria e padesceria el que fuesse conuencido en toda perfeccion del dicho maluado delicto, como de suso en esta nuestra ley e pragmatica sancion se contiene: e que se pueda proceder en el dicho crimen a peticion de parte, o de qualquier del pueblo: o por via de pesquisa, o de oficio de juez: e que en el dicho delito e proceder contra el que lo cometiere: se guarde la forma e orden que se guarda e de derecho se deue guardar en los dichos crimines e delictos en la manera de la prouança, assi para dyffinitiuua como para ynterlocutoria, o para proceder a tormento: ca en todo mandamos que se tenga e guarde en este nefan-

do delicto la forma e orden que según derecho se deue guardar en los dichos delictos de eregia e lese magestatis. Pero es nuestra merced, que de los testigos que fueren tomados en el proceder deste dicho crimen se de e pueda dar copia e traslado de los nombres dellos, e de sus dichos e deposiciones al acusado e contra quien se fiziere el tal processo, para que diga de su derecho.

E otrosi mandamos, que los hijos e descendientes de los tales culpados, avn que sean condenados los delinquentes por sentencia no incurran en ynfamia, ni en otra macula alguna: pero mandamos que los que fueren acusados, e contra quien se fiziere processo sobre este delicto, que ayán cometido antes de la publicacion desta carta e no despues que se guarden las leyes e derechos que son fechas antes de esta nuestra carta, e que por ellos sea juzgado e sentenciado al que fuere condenado en el dicho delicto que aya cometido antes desta nuestra carta e publicacion della, e no des//pues.

E mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, e alcaldes de la nuestra casa e corte e chancelleria: e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios, que con toda diligencia guarden e cunplan e executen esta nuestra carta e pragmatica sancion: e la traygan e lleuen a toda e deuida execucion con efeto como en ella se contiene: sobre lo qual les encargamos sus consciencias para que sean obligados de dar cuenta a Dios de todo lo que por ellos, o por su culpa, o negligencia quedare de castigar de mas e allende de la pena que por nos les sera mandada dar: e que desto hagan juramento expressa e especialmente al tiempo que fueren recibidos a la possession de sus officios en los lugares de que fueren proueydos.

E porque mejor se pueda saber e venir a noticia de todos, lo contenido en esta carta, e ninguna persona pueda dello pretender ignorancia: mandamos que sea pregonada publicamente en nuestra Corte e en la cabeça de cada vn arçobispado e obispado destos nuestros reynos por pregonero publico en las plaças e lugares acostunbrados para que tenga fuerça e vigor despues que fuere pregonada en nuestra Corte.

E los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere.

E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e dos dias del mes de Agosto: año des nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e nouenta e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Rodericus doctor. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus. Joannes licenciatus.

Fue pregonada esta carta en la dicha villa, estando ende sus altezas a veynte e quatro dias del dicho mes e año suso dichos.